

vellon: 3. De qualquiera notificacion, siendo en persona, dos reales de vellon, al Procurador un real, i si es à persona de distincion, quatro reales: 4. De la presentacion de qualquiera escritura, con peticion, i Auto, real i medio: 5. Del Auto de caucion, con fianza, ò sin ella, à una, ò mas personas, dos reales: 6. De la peticion, i Auto de recusacion, dos reales: 7. Del juramento de calumnia, ò decisorio, ò otra qualquiera declaracion, que se hace ante el Escrivano, un real, i aviendo muchos capitulos, à medio real por hoja de dos planas, que cada una tenga treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes: 8. Del assiento en rebeldia, que entienden los Escrivanos ser la que se hace en estrados por los rebeldes, à medio real: 9. Del Auto, ò sentencia de prueba, dos reales: 10. Del Auto de qualquier Artículo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio: 11. Del Auto de prorogacion de prueba un real: 12. De la presentacion de peticion, i Auto de publicacion, un real: 13. Del Auto, en que se dà comission para exàminar testigos, un real: 14. Del mandamiento, que se despacha para este efecto, un real: 15. De la presentacion de testigos no han de llevar derechos algunos: 16. Del exàmen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ò de otra qualquier manera, quatro reales de vellon; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes: 17. No han de llevar en manera alguna derechos de Tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones, con instrumentos, ò sin ellos (segun dicho es) ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse, i en esta atencion và hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los escrivientes: 18. De la presentacion de peticion, i Auto de conclusion un real: 19. De la relacion, que hacen ante el Alcalde para la vista del pleito en definitiva, tres reales de vellon siendo breve, i en caso de no serlo cobraràn à dos mrs. por hoja de las que tuviere el pleito: 20. De la sentencia definitiva, i su pronunciacion, dos reales: 21. La tassacion de costas no la deven hacer los Escrivanos, pues esta toca à el Oficial de Tassador General,

i en caso que alguna vez por el Juez de la causa expressamente se les mande hacer, si es breve, cobraràn un real; i siendo larga, dos reales: 22. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se concede, ò deniega, un real: 23. De otra qualquiera peticion, que se presenta con el assiento de un Auto, un real: 24. De un testimonio signado, dos reales; i si và con insercion, ò relacion de Autos, segun su ocupacion, cobraràn un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, llevaràn los derechos por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas, à medio real por cada una, i por el signo doce mrs: 25. De un mandamiento signado, dos reales, de soltura con Auto, un real: 26. Del mandamiento compulsorio, del de la apelacion, ò con audiencia, del que se libra para que se recoja otro, de el de remission, de el de amparo de dote, i todo genero de mandamientos un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 27. De la comission, que despachan à Ministro, para que substancie una via executiva, en virtud de censo, ò Escritura, que tiene submission, tres reales, siendo de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 28. De las suplicatorias, i exòrtos, dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por hoja, en la conformidad que và dicho: 29. De las Requisitorias que se despachan para fuera de las cinco leguas, siendo de una hoja, tres reales; i si tuviere mas, à medio real por hoja en la conformidad que và dicho: 30. De hacer relacion de las causas, que vàn en apelacion de los Lugares de las cinco leguas, ò en Chancilleria de Autos interlocutorios, ò causas executivas, por las de los Lugares, dos rs. por cada una, i por las de la Chancilleria siendo breves lo mismo, i largas, tres reales: 31. De las compulsas de Autos, han de llevar à medio real por hoja que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por el signo doce mrs. 32. De la entrega de Autos originales en apelacion à la Chancilleria, han de cobrar à quatro mrs. por hoja de las que tuviere el pleito: 33. De un recudimiento para administrar bienes de un concurso, en que vàn insertos dichos bienes, tres reales siendo de una hoja, i si tuviere

viere mas, à medio real por cada una, en la conformidad expressada: 34. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real: 35. De un libramiento, proveido, un real: 36. De poner, i fixar un Ediçto, i copiarle en los Autos, un real: 37. De los pregones, que se dàn en los concursos, i para la venta de Oficios, i otros bienes raices, ocho mrs. por cada pregon; i por el remate, aceptacion, i obligacion, tres reales: 38. De autorizar qualquier instrumento del Juez, un real: 39. De una possession de bienes de Mayorazgo, Casas, ó Heredades, sea una, ò mas piezas, tres reales; i por el testimonio signado, que de ella dieren, un real; i de el signo, doce mrs: 40. De la possession de una Capellania, Patronato de Legos, quatro reales: 41. De la curaduria *ad litem*, juramento, aceptacion, i discernimiento, dos reales: 42. De las fianzas de la lei de Toledo, en que hai oposiciones de terceros, fianzas depositarias de estàr à derecho, pagar juzgado, i sentenciado, i de las tutelas, i curadurias de las personas, i bienes de menores, quatro reales; i si por el riesgo no se contentaren con estos derechos los Escrivanos, estimando ser mayor la remuneracion, los tassarà el Juez, i con su tassacion los cobraràn: 43. De qualquier ventas judiciales, i las que se hacen en concursos, i titulos de adjudicacion, no passando la Escritura de quatro hojas, treinta reales; i si passare de ellas à razon de tres reales por cada una, incluso lo escrito, excepto en las adjudicaciones, que se ha de cobrar à razon de dos reales por cada hoja, con los renglones, i partes cada plana, que queda dicha; i si les pareciere à los Escrivanos que el trabajo formal, que han tenido en el reconocimiento de papeles, i Autos, merece mayor remuneracion, acudan al Juez para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera lo cobren: 44. Por la asistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato llevaràn à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen; i si no llegàre à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito: 45. De cuentas, i particiones, en que nouviere litigio han de llevar los derechos conforme los Autos, i Testimonios, que hicieren, i dirigieren, segun estàn regulados en este Arancel; i siuviere litigio, de la misma suerte los llevaràn de

los Autos, i relaciones, que hicieren, segun està notado en este Arancel: 46. Quando los Escrivanos de Provincia salen fuera de la Ciudad à alguna diligencia de orden del Alcalde, han de llevar en cada un dia, por razon de salario, seiscientos mrs, en que se incluye lo escrito: 47. Quando fueren los processos ante el Alcalde en apelacion de la sentencia, ò Auto definitivo, las Justicias de las cinco leguas han de llevar los mismos derechos que en la primera instancia: 48. Del Testimonio que dàn los Escrivanos con relacion de la apelacion, i Auto confirmando, ò revocando el del Alcalde Ordinario, un real: 49. De los Testimonios, que dàn en relacion, i con insercion del Auto, ò sentencia definitiva, por averla consentido las partes, ò passado en cosa juzgada, por no despacharse Executorias, dos reales, si fuere de una hoja; i si tuviere mas à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 50. De un poder para pleitos, que passen en su Oficio, llevaràn por la primera hoja del registro, dos reales, i del traslado, un real, aunque no tenga los renglones, i partes del Arancel, no teniendo el instrumento mas de una hoja; i si tuviere mas, llevaràn lo mismo; i por las demàs hojas del registro, i de lo signado, à medio real, teniendo las planas, assi de la primera, como de las demàs, los renglones, i partes dichas: 51. De concordar un Poder, ò otro instrumento, un real: 52. De la Escritura de transaccion de qualesquier pleitos, que penda en su oficio, llevaràn à medio real por cada hoja, en la conformidad expressada; i si la ocupacion fuere grande, tassarà los derechos el Juez, i con su tassacion los cobraràn.

Juicio executivo.

1. Del Auto de aceptacion de qualquiera requisitoria, real i medio: 2. Del Auto, ò mandamiento, que se despacha para que alguno jure, i declare, ò reconozca algun papel con presentacion de peticion, i Auto, un real: 3. Del pedimento, Auto, ò mandamiento de execucion en virtud del reconocimiento, ò con presentacion de qualquier instrumento, real i medio: 4. De la traba de execucion, i notificacion de estado, dos reales: 5. De la fianza de saneamiento, dos reales: 6. De los pregones de la via executiva, de cada uno ocho mrs. si se dieren, i si no, nada: 7. De qualquier embar-

bargo, ò mejora, real i medio: 8. Del testimonio, que se dà al Depositario del embargo, si le pide, un real: 9. Del Auto, i mandamiento de citar de remate, un real: 10. De la citacion de remate personal un real: 11. De la presentacion de peticion de oposicion del executado, un real: 12. Si ai probanzas, ò declaraciones, cobraràn en la forma, que vò prevenido en el Juicio Ordinario, i en la misma forma, aviendo tercerias: 13. De la sentencia de remate, dos reales: 14. De la fianza de la Lei de Toledo, dos reales: 15. Del mandamiento de pago, tres reales: 16. Del Auto, ò mandamiento, para que el deudor dè mayor postor, un real: 17. De la carta de pago, ò cesion de bienes rematados, dos reales: 18. De las diligencias, que se ofrecen para hacer pago, si se venden bienes, cobraràn los derechos en la forma que por cada una vò tassados en este Arancel: 19. De las requisitorias, que se despachan para fuera de la jurisdiccion en pleitos executivos, cobraràn los derechos en la conformidad que vò regulados en el Juicio Ordinario.

§. II.

Escrivanos del Numero.

JUICIO VERBAL.

DE un mandamiento de emplazo, medio real: 2. De la comparecencia del emplazado, no compareciendo el que emplazò, assentandose en el libro, ocho mrs. 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado, à doce mrs. de cada persona: 4. Por el Juicio verbal, siendo preciso que se siente, i ponga por escrito, à medio real de cada parte: 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas, medio real, sin que con pretexto alguno por esta razon se puedan llevar mas derechos.

Juicio Ordinario.

1. De la presentacion de una demanda, i Auto, que se assienta, un real: 2. De la contestacion, i Auto, un real: 3. De qualquiera notificacion personal sin distincion de personas, un real, i al Procurador medio real: 4. De la presentacion de qualquier Escritura signada con peticion, i Auto, un real por la de la peticion, i Auto, i por la de la Escritura, doce mrs, siendo de una persona; i si fuere de mas personas, ò Concejo, doble: 5. De un Auto de caucion con fianza, ò sin

ella, i su asiento, un real, siendo de una persona; i si fuere de mas personas, ò Concejo, dos reales: 6. Del juramento de calumnia, decisorio, ò otro qualquiera, que el Escrivano del Numero recibe, i exàmen del que depone, con posiciones, i capitulos, ò sin ellos, cobraràn los mismos derechos, que vò assignados à los Escrivanos de Provincia: 7. Del asiento de una rebeldia, ò notificaciones de Estrados, ocho mrs. 8. Del Auto, ò sentencia de prueba, dos reales de ambas partes: 9. Del Auto de qualquier Artículo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio: 10. De la presentacion de peticion, i Auto de prorrogacion de prueba, un real: 11. Del Auto de publicacion, un real: 12. De la presentacion de los testigos, medio real del primero, i ocho mrs. de cada uno de los demàs: 13. Del Auto, en que dà el Juez comission para exàminar testigos, un real: 14. Del mandamiento, que se despacha, para el efecto referido, un real: 15. Del exàmen de testigos, cobraràn los derechos tassados à los Escrivanos de Provincia: 16. De presentar una peticion de conclusion, i Auto, un real: 17. De hacer relacion de los pleitos al Corregidor, ò Theniente, cobraràn los derechos en la forma, que vò assignados à los Escrivanos de Provincia, i teniendo las planas de las hojas los mismos renglones, i partes: 18. De la presentacion de qualquiera peticion, i asiento del Auto, un real: 19. De la sentencia, i su pronunciacion, dos reales: 20. La tassacion de costas no la deven hacer, como queda dicho, respecto à los Escrivanos de Provincia; i en el caso alli prevenido, haciendola estos, cobraràn, si fuere breve, un real, i si dilatada, dos reales: 21. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se otorga, ò niega la apelacion, un real: 22. Del Auto de remission, que hace un Juez à otro de qualquiera pleito, un real: 23. De un Testimonio signado, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 24. De un mandamiento de soltura con Auto, un real: 25. De cualesquiera generos de mandamientos, que se despachan, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobraràn à medio real por hoja, en la forma, que queda dicho: 26. De hacer relacion de un pleito en apelacion ante el Alcalde del Crimen, dos reales: 27. De la

com-

compulsa de Autos cobraràn à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i por el signo diez i seis mrs; i entregando los pleitos originales, quando se manda por la Chancilleria en los casos permitidos, llevaràn la mitad de la saca: 28. De un exòrto, ò suplicatoria dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por cada una, con los renglones, i partes dichas: 29. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real: 30. De un libramiento provèdo, un real: 31. De poner un Edicto, i copiarle en los Autos, un real: 32. De autorizar qualquier instrumento el Juez, un real: 33. De la possession, que se dà de una Casa, ò Heredad, ò muchas, tres reales; i del testimonio signado de la possession, un real: 34. De la possession de una Capellania Patronato de Legos, tres reales: 35. De las fianzas de la lei de Toledo, depositarias, de estàr à derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, aviendo oposiciones de terceros, las de Tutelas, i Curadurias, i otras cosas semejantes, tomandola por su cuenta, i riesgo, tres reales; i si no las quisieren recibir, tassarà el Juez los derechos, i con su tassacion los cobraràn: 36. De la Curaduria *ad litem*, aceptacion, juramento, i discernimiento, dos reales: 37. De qualquiera ventas judiciales, i titulos de adjudicacion de bienes de concurso, cobraràn por lo actuado los derechos, que vò regulados; i por el registro, i saca por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas; la primera del registro à dos reales, i la primera del traslado à real; i las demàs, assi de registro, como de traslado, à diez i ocho mrs; i del signo, à diez i seis mrs: 38. De los inventarios, asistencia à ellos, tassacion, almoneda, abintestatos, cuentas, i particiones, cobraràn en la forma que queda dicho por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 39. De la entrega de un processo, que hace un Escrivano à otro, llevaràn los derechos causados hasta ella, i por la referida entrega nada: 40. De las executorias, que despachan, cobraràn en la forma, que queda dicho en el Arancel de los Escrivanos de Provincia, i del mismo modo, si lo dieren por testimonio: 41. Del requerimiento que se hace con Real mejora al Obispo, ò su Provisor, ò Rector, dos reales; i por la que se hace al Notario, un real; i por

la del Procurador, medio real; i dexando traslado, quarenta i ocho mrs: 42. Quando algun Escrivano sale de la Ciudad à algun Lugar de la Jurisdiccion de orden del Juez, llevarà quinientos mrs. de salario, en que se incluye lo escrito: 43. De las Requisitorias, que se despacharen para fuera de la Jurisdiccion, tres reales, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobren como vò dicho en este Arancel por lo tocante à los Escrivanos de Provincia: 44. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ò sin ellos, ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse; i en esta atencion vò hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escrivientes.

Juicio Ejecutivo.

1. De la presentacion de peticion, i Auto, para que uno jure, i declare, i reconozca, un real: 2. Del mandamiento para la jurisdiccion al mismo fin, un real: 3. De la presentacion de un pedimento con papel reconocido, ò Escritura, ò sentencias, pidiendo execucion, i Auto, un real: 4. Del mandamiento de execucion para la jurisdiccion, un real: 5. De la traba de execucion, i señalamiento de bienes, i notificacion de estado, dos reales: 6. De la fianza de saneamiento, dos reales: 7. De cada pregon para esto, i para vender bienes en qualquiera causa, ocho mrs; i si las partes los dieren por dados en las vias executivas, no han de llevar derechos algunos: 8. De un embargo, ò mejora, ò deposito de cortos bienes, real i medio; i si fueren de muchos bienes, tassarà el Juez la ocupacion, i con su tassacion lo cobraràn: 9. Del Testimonio, que se dà al depositario, si le pide, un real: 10. De la presentacion del pedimento, i Auto, para que se cite de remate, un real: 11. De la citacion de remate, un real: 12. De la deposicion del executado con poder, un real; i por la presentacion del poder, doce mrs; i lo mismo se entiende, si uvieren tercerias: 13. Si se hicieren probanzas, i de hacer la relacion de la via executiva, llevaràn los mismos derechos, que vò regulados en el Juicio Ordinario: 14. De la sentencia de remate,

te, i pronunciacion, dos reales: 15. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales: 16. Del mandamiento de pago, i tassacion de costas en su caso, tres reales: 17. De la peticion, i Auto, para que el deudor dê mayor postor, un real: 18. De la carta de pago del acreedor con traslado de ella, dos reales del registro, i un real del traslado: 19. De la cession del remate, dos reales: 20. De las diligencias, que se hacen para la venta de bienes, llevaràn por cada una los derechos, que vãn regulados en este Arancel: 21. De la aceptacion de qualquier requisitoria de Juicio Ejecutivo, ù Ordinario, à quarenta i ocho mrs.

Juicio Criminal.

1 De una querrela, ò denunciacion, i Auto, un real: 2. Del exàmen de los testigos, i de la presentacion de ellos, de esta llevaràn por el primero, medio real, i por los demás hasta tres, à ocho mrs. por cada uno, i del exàmen, un real por un testigo, no passando de una hoja; i si tuvieren mas, cobren por cada una à diez i ocho mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i lo mismo se entienda si lo dieren signado, i tambien de la sumaria de heridas, ò muerte: 3. De un mandamiento de prision, veinte i quatro mrs. 4. De una fianza carcelera, un real: 5. De assentar la fee, de que el Alguacil no ha hallado al Reo, doce mrs. 6. De cada pregon, que se escribe contra los ausentes, ocho mrs. 7. De la presentacion, que hace el Reo en la Carcel, un real: 8. De la carta de rebeldia, medio real: 9. Del embargo, ò seqüestro de bienes, à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 10. De la conclusion de la causa interlocutoria, ò difinitiva, por presentar la peticion, i Auto, un real: 11. De la confession espontanea, sin tormento, ni comminacion, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, à diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 12. De la sentencia interlocutoria, un real; i lo mismo de la de tormento: 13. De asistir, i escribir lo que passa en el tormento, llevaràn los derechos, que le tassare el Juez, que assistiere à èl: 14. Del juramento de calumnia, un real, no passando de una hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 15. De la ratificacion de los testigos, assi en las causas Criminales, como Civiles, medio real por cada una;

i si el testigo añade, ò quita, un real; i presentandose testigos de nuevo, cobraràn segun vãn regulado en el Juicio Ordinario: 16. De la publicacion de las probanzas, un real: 17. Del traslado de las probanzas, llevará à diez i ocho mrs. por hoja en la conformidad, que vãn dicho: 18. De la presentacion de qualquier Escritura signada, doce mrs. por una persona; i siendo mas, ò Concejo, doble: 19. De la sentencia difinitiva, i su pronunciacion, dos reales: 20. De la tassacion de costas, en el caso prevenido de hacerla, un real, si fuere breve; i siendo larga, dos reales: 21. De la licencia de apartamiento de querrela, un real: 22. De un mandamiento de soltura con el Auto, un real: 23. Del consentimiento de la sentencia, quando se notifica, un real: 24. Del Auto de otorgamiento, ò derogacion de la apelacion, un real: 25. Del Testimonio de la apelacion, un real: 26. De la compulsa de Autos, llevaràn los mismos derechos, que en las causas Civiles: 27. De poner, i assentar la presentacion en grado de apelacion en el processo, medio real, de una persona; i si son mas, ò Concejo, doble: 28. De la fee de la presentacion dandola signada, medio real: 29. Del pedimento para que el Juez ponga tregua, i Auto, que se dà, i de la notificacion, un real: 30. De todos los demás Autos, que puedan ofrecerse en estas causas, i no vãn expressados, pero lo están en las Civiles, llevaràn los mismos derechos, que vãn regulados en ellas.

Instrumentos extrajudiciales, que passan por Testimonio de los Escrivanos del Numero, i Reales.

1 De un Poder para pleitos para cobrar, ò arrendar, i su traslado signado, quatro reales de vellon: 2. De la substitucion del poder, tres reales: 3. Del arrendamiento de casas, tierras, ò pastos, quinze reales de registro, i saca: 4. De las Escrituras de venta lisas, i llanas, doce reales; i si llevàre hipotecas, ò hipotecas especiales, pudiendo ser distinto el trabajo en unas, que en otras, no podràn exceder de treinta reales por el registro; i por la saca à razon de dos reales por hoja: 5. De una cession, i poder en causa propia, i cartas de pago con vista de instrumentos, registro, i saca ocho reales; i si passare de quatro hojas, à razon de dos reales cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas: 6.

De

De la redencion de un censo, i asistir à la entrega del dinero quando la parte lo pide, de registro, i saca, veinte i quatro reales: 7. De una Escritura de aprendiz, registro, i saca, seis reales: 8. De una Escritura de assiento de alguna obra, registro, i saca, doce reales: 9. De una Escritura de censo llana, doce reales: 10. De una Escritura de capitulaciones matrimoniales lisa, i llana, seis reales: 11. De un nombramiento de Capellan, ò Prebenda de huerfanos, dos reales: 12. De una renuncia de oficio titular, dos reales: 13. De una Escritura de trueque, i cambio de una possession por otra, diez reales: 14. De una Escritura de emancipacion, tres reales: 15. De una licencia para testar de padre à hijo, quatro reales: 16. De un Poder para testar, quatro reales: 17. De un testimonio liso, i llano, cinco reales: 18. De un Codicilo, tres reales: 19. De otras Escrituras, que tienen mucha ocupacion, como son Testamentos, i Codicilos dilatados, transacciones, compaña, compromissos, capitulaciones matrimoniales, cartas de pago de dotes, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por Iglesias, Monasterios, ò Concejos, fundaciones de Mayoralzgos, Capellanias, i obras pias, censos perpetuos, ò al quitar con muchas hipotecas, ò con facultad Real, ò informacion de utilidad, i otras de esta calidad, aunque aqui no vayan expressadas, treinta reales por el registro; i de saca, à razon de dos reales por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, i con su tassacion lo cobraràn, con calidad, en todo lo que se remite à la tassacion de Juez, que no han de poder retener los Escrivanos los Despachos, ò instrumentos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregarlos, con la protesta de pedirla, recibiendo los derechos que expresa este Arancel, à cuenta de lo que uviessen de aver: 20. De un Testimonio de algun regalo, ò qualquiera cosa, que se saca para vender, un real: 21. De una fee de vida, un real: 22. De todos los Despachos, i demás cosas expressadas en este Arancel, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de

Tom. III.

AUT. XVI. (a) L. 20. 27. i 28. Aut. 14. 15. hoc tit. l. 5. i 6. tit. 21. l. 4. tit. 24. hoc lib.

la cantidad que uvieren recibido, i sin poder poner en manera alguna gratis: 23. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad: 24. De todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ù Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, les pagaràn con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

AUTO XVI. Fol. 170. à 172. Tom. 3. en los Aranc.

Arancel de los derechos de los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Granada, i de las Audiencias, i Ciudades de Sevilla, i Valencia.

PLEITOS EXECUTIVOS.

1 DE la (a) presentacion de una Escritura pidiendo execucion, proveido, i mandamiento, dos reales de vellon en Granada, i Sevilla; i de moneda provincial en Valencia; i esto se entienda respecto à todos los derechos, que aqui iràn nominados: 2. De la presentacion de un vale, hacer la peticion, i proveido, dos reales: 3. De la declaracion llevará quatro reales el Escrivano, i dos reales el Ministro: 4. De travar una execucion en bienes, i deposito, llevará el Escrivano cinco reales, i el Ministro tres: 5. Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento, i diligencias personales, llevará el Escrivano veinte i un reales, i el Ministro quinze, sea à pedimento de una, ù de muchas personas; i à este respecto se les assigne los derechos, que han de percibir en el despacho, que se diere, i esta cantidad se entienda, incluso lo escrito: 6. De una execucion de nombramiento, llevará el Escrivano dos reales, i el Ministro otros dos: 7. De un pedimento

X

de pregonés, i proveído, un real: 8. De cada pregon, medio real: 9. De pedir evacuacion de remate, i proveído, un real: 10. De una citacion de remate al Reo, dos reales; i siendo fuera de los muros, ò sus arrabales à distancia de un quarto de legua, quatro reales; i si fuere à mayor distancia, que consuma un dia, percibirà el Escrivano el salario de veinte i un reales, que le va regulado, incluyendose en èl los derechos de lo escrito: 11. De una declaracion, que pide el Reo haga el actor, dos reales: 12. De la vista del pleito ante el Juez Ordinario, lleven los Escrivanos alzadamente, tengan mayor, ò menor trabajo los Autos, seis reales: 13. De la sentencia de remate, i pronunciacion, dos reales: 14. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales; i si ai cession, postura, i remate, otros dos reales: 15. Del mandamiento de apremio, dos reales: 16. Si ai apelacion para la Audiencia, llevará el Escrivano por su relacion ocho rs.

Pleitos Ordinarios.

1 De qualquier proveído de peticion, un real: 2. De qualquier notificacion, siendo à la parte, dos reales; i siendo al Procurador, uno: 3. Por la declaracion, se llevaràn dos reales; i si tuviere mas de una hoja escrita segun Arancel, llevará por la primera dos reales, i por las demás à real; i si estuviere distante de la Ciudad, llevará quatro reales, siendo la distancia un quarto de legua; i siendo mayor, que consuma un dia, veinte i un reales incluso lo escrito: 4. Si ai probanzas por cada testigo, tenga el interrogatorio, ò pedimento muchas preguntas, ò particulares, por donde ha de ser examinado, por la primera llevaràn dos reales; i por las demás un real, teniendo la hoja los renglones, i partes prevenidos en el Arancel: 5. De la vista de Autos ante el Alcalde Mayor, siendo sobre algun articulo, quatro reales: 6. De la vista en definitiva, cobrará à razon de seis mrs. por hoja de las que contuviere el pleito: 7. I lo mismo aunque el pleito sea grande con instrumentos, i probanzas, ò de acreedores, en que se necessite hacer Memorial Ajustado; i lo proprio, aunque se apele à la Chancilleria, i Audiencias.

Cuentas, i Particiones.

1 De una fee de muerte, dos reales: 2. De cada citacion à los Interesados, dos reales, siendo en persona; i siendo al Procurador, un

real: 3. Por el inventario, dos reales: 4. De cada dia de asistencia à inventarios, tassacion, i almonedas, llevará el Escrivano quince reales, incluso lo escrito: 5. De la asistencia al inventario, tassacion, i almoneda, llevará el Ministro ocho reales: 6. Al Curador por la asistencia à lo mismo, ocho reales: 7. De la aprobacion de las cuentas, i Auto definitivo, no siendo con contradiccion de parte, ocho reales; i siendo con ella, lleve por la relacion, i Auto, los derechos, segun la regulacion de hojas, que fueren necessarias para la determinacion de los agravios, i no mas prorrate entre las partes, segun queda dicho en los pleitos ordinarios; i lo mismo en quanto à proveídos: 8. Del traslado de cada hijuela, un real por cada hoja, con los renglones, i partes del Arancel.

Concursos, i remates de posesiones.

1 Del llamamiento à concurso, pedimento, i proveído, dos reales: 2. De la presentacion del reo, llevará el Escrivano dos reales, i el Ministro uno: 3. Del embargo, ò deposito de bienes, si passa de quatro hojas, llevará el Escrivano siete reales i medio; i si se ocupare todo el dia, llevará quinze; i si la ocupacion no llegare à las quatro hojas, llevará quatro reales, para cuya regulacion ha de preceder tassacion del Juez; i de todo lo referido respectivamente llevará el Ministro la mitad: 4. De qualquiera requisitoria para emplazar, ò executar con insercion de Autos, ò sin ella, quatro reales: 5. De la vista de Autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales, siendo sobre articulo; i en definitiva ocho reales: 6. Del remate de qualquier Casa, ò Heredad con asistencia del Juez, 30. rs; i los mismos llevará el Juez, que acostubrare percibir derechos de estas dependencias: 7. Por cada pregon percibirà el Pregonero medio real; i por el remate doce reales: 8. De la presentacion de qualquiera requisitoria de fuera de la Ciudad, dos reales.

Escripturas.

1 De un poder à un Procurador para pleitos, quatro reales: 2. De un traslado de dicho poder, dos reales: 3. De una substitution de poder, un real: 4. De una revocacion de poder, dos reales: 5. De una escritura de carta de pago, quatro reales; i de su traslado, dos reales: 6. De un poder para administrar bienes raices, recibir, i cobrar, seis reales; i de su traslado, quatro reales: 7. De una escritura

ra

ra de imposicion de censo abierto sobre bienes raices, sin insercion de Autos, veinte reales; i con ella, à real por hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 8. De una escritura de venta de Casa, Heredad, ò Oficio titular llana, veinte reales: 9. De su traslado, diez reales: 10. Las escrituras de venta judiciales con insercion de Autos, veinte reales; sin ella, à real por hoja, con los renglones, i partes de este Arancel: 11. De una escritura de Casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales: 12. De una escritura de obligacion, quatro reales: 13. Una escritura de obligacion de marido, i muger con hipoteca de bienes, salario, i sumision, quatro reales: 14. Las escrituras de profesiones de Religiosos con tres tratados, renunciacion de Religiosos, i Religiosas, escrituras de dotes, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de Mayorazgos, testamentos, codicilos, i otros instrumentos, i transacciones, cuentas, i particiones entre mayores, que se hacen por escritura pública, de todas estas se cobrará à tres reales por hoja del original; i por el traslado à real por cada hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 15. En lo que toca à compulsas de instrumentos, ò de pleitos, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta mrs; i esto por todos derechos de compulsas, rubricadas, i refrendada, en que se incluyen los derechos del Escrivano, i sus oficiales: 16. En quanto à aberturas de testamentos cerrados, è informaciones con los testigos instrumentales, i su abertura, i publicacion, treinta reales: 17. En quanto à fianzas de tutelas, estàr à derecho, i de saneamiento, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escrivanos del Numero, i Provincia por su cuenta, i riesgo; i han de llevar de derechos llegando à mil reales la cantidad de la execucion, ò tutela, veinte reales; i de à abaxo à proporcion; i si passare de mil, hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil, sesenta reales; sin que pueda llevar mayor cantidad, por grande que sea: 18. De la fianza de la haz, veinte reales: 19. Una Curaduria *ad litem*, con su aceptacion, i fianza, i discernimiento, seis reales.

Causas criminales.

1 Prevencion para la percepcion de de-
Tom.III.

rechos, en lo tocante à las causas criminales, se arreglaràn inviolablemente estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de dicha Chancilleria de Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia al Arancel dado à los Escrivanos, Oficiales de la Sala de Alcaldes de esta Corte.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demás cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion, de satisfacer de ellos, i sin exigir, ni cobrar, otra cosa los oficiales, ò escribientes, que tuviere para su ministerio, lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatro tanto, i seràn suspendidos de oficios por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, seràn privados de oficio.

AUTO XVII. Fol. 177. B. Tom. 3. Pragm.

Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Escrivanos de Provincia, i Numero, que llaman *Notarios de Casa, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza.*

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

1 **P**OR los instrumentos, que otorgan de vendicion de censales, violarios, i apocas, i todos los demás de bienes raices, ò sitios, i censos, contratos entre partes, i testamentos, han de llevar los dichos Escrivanos, à medio real por hoja del protocolo; i otro medio real de plata por hoja de la saca, teniendo cada plana treinta renglones, i cada renglon diez partes, i cada hoja dos planas, con calidad de que, si la escritura es de pension annua, desde quinientos sueldos à mil, i de à arriba no puedan exceder los dichos Escrivanos de cinquenta reales de plata por el

protocolo, i por la saca, la mitad; cuya regla se ha de observar assimismo en los censales, ò censos, i en todos los contratos de bienes raices, ò sitios, testamentos, capitulaciones matrimoniales, donaciones, cambios, i recambios, i de los actos de tributaciones, perpetuas, ò temporales, con comisso, i fadiga de compromiso, i sentencias arbitrales: 2. Por los derechos de inventarios, particiones, almonedas de bienes, han de llevar à medio real de plata por hoja de protocolo, i medio real de la saca, en la forma que dicho es; i mas lo que el Juez le tassare, con que no exceda de seis reales i medio de plata por dia de los que se ocuparen; i assienten los derechos, que llevaren, al pie del signo, pena del quatrotanto; i si algun Escrivano saliere à otro lugar à otorgar dichas escrituras, lleve seis reales i medio de plata por cada dia que se ocupare, ademàs de lo escrito por cada hoja, como và dicho, i con los renglones, i partes dichas en cada plana: 3. Por la presentacion de testigos, i estender sus deposiciones en los pleitos civiles, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la forma, que và expressado: 4. Por las probanzas de testigos en los pleitos de aprehension, i de inventario, i otros qualesquier pleitos, i procesos, à medio real de plata por hoja, como dicho es: 5. Por la pronunciacion de una sentencia difinitiva, dos reales de plata por mitad de las partes: 6. Por la fianza foral *apud acta*, i otra qualquiera, que se pusiere *apud acta*, dos reales de plata: 7. Por dár la possession de los bienes aprehensos al Comissario de Corte, dentro de la Ciudad, ò Lugar, un real de plata por cada numero de bienes, con que no se exceda de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas: 8. Por la possession de dichos bienes, que se fuere à dár fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia, de los que legitimamente se ocuparen: 9. Por qualquiera Escritura de arrendamiento, que se otorga *apud acta*, à real por hoja, como và dicho, con que no exceda de cinco reales de plata, aunque las hojas sean muchas mas: 10. Por qualquiera carta de pago, ò apoca, que se otorga *apud acta*, dos reales de plata: 11. Por cada tranza, ò remate de bienes raices, ò sitios, dos reales i medio de plata: 12. Por las tranzas, i remates de bienes muebles,

seis reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen; i haciendose la almoneda por solo Corredor (ante quien regularmente suele hacerse) à medio real por cada hoja de las de la extension de la relacion del remate: 13. Por la presentacion, i poner el cumplimiento de cada requisitoria, dos reales de plata: 14. Por qualquiera requisitoria, que se despacha, i testimonios con relacion, ò insercion de Autos, à medio real de plata por hoja, como dicho es: 15. Por la exhibicion, ò exhibita de qualquier instrumento signado, medio real de plata: 16. Por las ventas judiciales, por cada hoja, medio real de plata de registro, i medio real de plata por cada hoja de la saca: 17. De los pleitos en apelacion, à doce maravedis de vellon por hoja, entregando los originales; con que no exceda de cincuenta reales, aunque segun el numero de las hojas, importe mas: 18. De dár cuenta los Escrivanos del Juzgado en lo Civil de qualesquiera peditmentos, i escribir el Auto, un real de plata: 19. De hacer qualquiera notificacion dentro de la Ciudad, ò Lugar, ò sus Arrabales, assi siendo en persona, como à Procurador, un real de plata: 20. De hacer la notificacion fuera en Lugares de la jurisdiccion, ocupandose legitimamente dia, ò dias, ocho reales de vellon por cada dia; i no ocupandose dia entero, la mitad: 21. De qualquiera execucion de inventario de bienes dentro de la Ciudad, ò Lugar, à medio real de plata por cada hoja, en la forma que dicho es: 22. De qualquiera execucion foral de papeles, dos reales de plata: 23. De qualquiera traba de execucion, dos reales de plata: 24. De qualquiera fianza de saneamiento, quatro reales de plata: 25. De qualquiera traba de execucion fuera de la Ciudad, i sus Arrabales, en Lugar de la jurisdiccion, ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen, en que se incluye lo escrito: 26. De la execucion de bienes aprehensos dentro de la Ciudad, un real de plata por cada numero de bienes; con que no se pueda exceder de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas; i siendo fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen: 27. Por la encomienda de bienes aprehensos à los Comissarios forales, dos reales de plata:

ta: 28. Por el decreto de la aprehension, dos reales de plata: 29. De poner un Auto en vista de qualquier calidad, dos reales de plata: 30. Por el mandamiento de execucion, un real de plata; i por el de pago, dos reales de plata: 31. Por qualquiera declaracion jurada, lo mismo que en las deposiciones de testigos; esto es à medio real de plata por hoja, en la forma expressada; i aunque la declaracion no llegue à dos hojas, han de poder llevar por ella un real de plata.

Causas Criminales.

I. Por Auto de Oficio, ò cabeza de proceso, un real de plata: 2. Por los demàs Autos interlocutorios, à medio real de plata; i por los que son en vista de Autos, dos reales de plata por cada uno: 3. De presentar qualquier peticion, i escribir el Auto, un real de plata: 4. De cada notificacion en persona, ò à Procurador, un real de plata: 5. Del poder otorgado *apud acta*, dos reales de plata: 6. Del mandamiento de soltura, un real de plata: 7. Por el exàmen de testigos, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la conformidad expressada: 8. Por el embargo, i deposito de bienes, dos reales de plata; i si fuere de muchas hojas, el Juez lo tasse, i con su tassacion se cobre: 9. De pronunciar sentencias, presentacion de instrumento, i demàs actos judiciales, que aqui no vãn especificados, se ha de cobrar lo mismo que en lo civil: 10. De qualesquiera fianzas de soltura, ò otras, que se ofrezcan, se han de llevar los derechos, que el Juez tassare, con calidad de que no se exceda de ocho reales de plata, aun en el caso de tomarlas los Escrivanos por su cuenta, i riesgo: 11. Por el discernimiento de tutela, ò curaduria, Auto, i fianza, quatro reales de plata.

I. **NOTA:** De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que los perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i

despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

3. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ò Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observaràn invariablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagaràn con el quatrotanto, i seràn suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, ademàs de pagar el quatrotanto, seràn privados de oficio.

AUTO XVIII.

Las mejoras del Consejo se retengan originales en las Escrivanias de Provincia, i Numero, al tiempo de requerir con ellas qualquier Escrivano; i los de Provincia, i Numero pongan el primer dia de cada semana, en poder del que preside la Sala, relacion puntual de todos los pleitos pendientes apelados.

El Consejo en Madrid à 13. de Septiembre de 1730.

POR quanto en las apelaciones, que se introducen de los Autos, i sentencias de los Alcaldes de Casa, i Corte, Tenientes de Corregidor de esta Villa, i mas Jueces Ordinarios, està introducido el abuso de que, el apelante aviendo acudido al Consejo, i obtenido Decreto para que el Escrivano de Provincia, ò Numero venga à hacer (a) relacion, maliciosamente le retienen (b) en su poder las partes, sin entregarle en el Oficio donde corresponde, dando orden à los Escrivanos de diligencias, que los vãn à hacer notorios, para que lo excuten assi, de que se siguen graves perjuicios à los demàs litigantes; para obviarlos, i que los pleitos tengan el curso, i brevedad correspondiente se notifique à todos los Escrivanos de Provincia, i Numero que indefectiblemente todas las semanas en el primer dia de ellas, que tocasse à cada Comunidad, ayan de poner en poder del señor Ministro, que presidiere la Sala de Provincia, relacion (c) puntual de los pleitos, que estuvies-

sen

sen pendientes ante cada uno de ellos, i de que aya interpuesta apelacion, expressando la fecha del Decreto, en que se les mandò venir à hacer relacion; i assimismo al tiempo, que se les vaya à requerir para este efecto por qualquier Escrivano, retenga en su poder la mejora original, sin que lo pueda resistir con el motivo de decir no tiene or-

1 El privilegio, de que se habla en el Aut. 9. glos. (a) h. tit. se expidiò en Buen-Retiro à 9. de Junio de 1636. para que sin embargo de la lei 10. tit. 17. lib. 9. i de la 1. tit. 25. lib. 4. se otorguen precisamente ante los 23. Escrivanos del Numero de la Corte qualesquier Escrituras de fundaciones de Mayorazgos, Vinculos, Patronazgos, Memorias, Aniversarios, fundaciones de censos al quitar, i perpetuos, ventas de ellos, i de Casas, Villas, Jurisdicciones, Tierras, Montes, Debessas, Alcaualas, Juros, Capitulaciones, i Dotes, interviniendo en ellas

den de la parte; ni el de faltar de estender, ò executar otras diligencias, ni otro alguno, por aver de quedar à cargo de dichos Escrivanos de Provincia, i Numero el hacer se evaquen las citaciones, i demàs que acaso faltassen, para que por este medio no la extravièn, ni oculten tan dilatado tiempo, como la experiencia ha manifestado.

Vinculos, i Mayorazgos; i que ante los Escrivanos Reales no se puedan otorgar, so pena de falsarios, i ser nulas las Escrituras; i que las apelaciones en causas Civiles, i executivas, que iban à la Chancilleria de Valladolid se fenezcan en el Consejo, haciendo relacion en èl los Escrivanos del Numero, como la hacen los de Provincia, excepto las causas de menor quantia, que tocan à la Saleta de los Alcaldes de Corte; dicho privilegio se diò por servicio de 430600. ducados, à 10900. cada uno de dichos veinte i tres Escrivanos del Numero.

TITULO NOVENO.

DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSEJO, i Oidores de las Audiencias han de hacer de las Carceles.

AUTO I. 74. 1. Parte.

Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.

El Consejo en Madrid à 20. de Junio de 1574. lib. 3. f. 204.
En la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declaró en el Consejo que vayan à visitar (a) los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las (b) Audiencias.

AUTO II.

En las visitas de Carceles no suelten, ni den en fiado los del Consejo à los que estuvieren presos por cosa de caza, i pesca en los Bosques Reales.

Phelipe II. en el Escorial à 9. de Julio de 1575.

Tenemos mandado cerca del castigo de los que cazaren, i pescaren en los limites de nuestros Bosques, especialmente en los

AUT. I. (a) L. 1. glos. (a) 2. glos. (a) 3. glos. (a) 7. i n. 3. Remis. hoc tit. Recop. i num. 1. hoc tit. i Tom. (b) L. 3. 4. i 5. hoc tit. i L. 14. tit. 7. con la 1. 21. tit. 8. de este lib.

del Pardo, no se intrometan (a) los del Consejo: i porque nuestra voluntad es que aquello se cumpla, ordenamos que en los negocios de esta calidad se dexè hacer justicia libremente à los Jueces, à quienes por nuestras cartas, i provisiones lo tenemos cometido: i que en las visitas (b) de las Carceles, ni en otra manera no suelten, ni den en fiado à ninguno de los que fueren culpados, i presos por cosa de caza, i pesca; sino es que sea consultandomelo (c) primero el Consejo.

AUTO III.

No se visiten las Causas de los condenados à Galeras, i rematados à Presidios, ni se indulten.

Phelipe IV. en Madrid à 7. de Enero de 1641. la Reina Gobernadora à 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. i à 6. de Abril de 1670.

POR Decreto de 7. de Enero se mandò al Consejo no visitar causas de condenados

AUT. II. (a) Aut. 83. 64. 8. 4. i L. 14. tit. 6. i Aut. 7. tit. 5. hoc lib. (b) Aut. 4. hoc tit. i el 7. tit. 5. de esta lib. (c) Aut. 18. glos. (c) 33. i 74. tit. 6. de este libro.

De la Visitacion que los del Consejo, i Oidores, &c.

dos (a) à Galeras, cuya resolucio se declaró tambien para las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i para las Audiencias de Sevilla, i la Coruña en Decretos de 4. i 26. de Abril, i 20. de Agosto de 1667. expressando que por ningun caso los Oidores se entrometan à visitar los reos rematados à Presidios con ningun pretexto, ni à tomar expediente en sus solturas, despachandolas, con fianza de ir à cumplir la condenacion; i se les encargò no diessen lugar à que llegasse aviso de la contravencion, porque se tomaria resolucio, de forma que sirviessè de escarmiento para adelante: i siendo una parte tan esencial en el servicio de las Galeras de España que estèn assistidas de la gente del Reino necesaria; reconociendose el corto numero de condenados à ellas, i que por esta causa estàn expuestas à quedar innavegables, faltando tambien la gente à los Presidios; he resuelto se observen las ordenes antiguas, para que no se indulten (b) por la Camara los condenados à Presidios, i Galeras, ni se visiten en las visitas de Carceles, aunque estèn sentenciados en (c) vista: i se vuelvan à reiterar de nuevo las ordenes à las Chancillerias, i Audiencias, para que no se pueda commutar (d) la condenacion de Presidios de Africa en otros ningunos de España,

AUT. III. (a) L. 11. i 12. glos. (b) tit. 24. lib. 8. (b) Dicha L. 11. glos. (b) 12. glos. (a) tit. 24. lib. 8. i Aut. 8. cap. 2. tit. 6. lib. 1. (c) Dicha L. 11. glos. (b) tit. 24. lib. 8. (d) Dicha L. 11. glos. (b) 12. glos. (c) 1. i 4. tit. 24. l. 7. 8. i 9. tit. 11.

sin que preceda expreso mandato mio, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan al Real servicio.

AUTO IV.

En las visitas particulares, ni en las generales no se visiten los presos de Obras, i Bosques; i al que commutaron los quatro años de Campañas en destierro se vuelva à la Carcel, para que se cumpla la primera sentencia.

Carlos II. en Madrid à 22. de Septiembre de 1677. 3. de Enero, i 1. de Febrero de 1678.

EXecutese en todo el Real Decreto de 9. de Julio (a) de 1575. confirmado en otro de 22. de Septiembre de 1677. quanto à que los presos de orden de la Junta de Obras, i Bosques no se visiten (b) por el Consejo: i porque en la visita, que se hizo esta Pasqua commutò (c) la pena de quatro años de Campañas, en que estaba condenado un reo, à la de destierro de cinco leguas de la Corte; mando se vuelva à la Carcel el reo, para que se cumpla la primera sentencia de la Junta de quatro años de Campañas, i que en adelante, los que delinquieren en Sitios, i Bosques Reales, no se visiten en las visitas (d) particulares, ni en las generales.

i L. 14. glos. (b) tit. 26. libro 8.

AUT. IV. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Aut. 2. glos. (b) de este titulo. (c) Aut. 3. glos. (d) i b) de este titulo. (d) Aut. 1. i Remision unie. de este titulo.

1 En treinta i uno de Mayo de mil seiscientos i quarenta i tres acordò el Consejo, que estando ausente el señor Governador de èl

se junte en Palacio à las nueve, i salga à las diez à la visita general de la Carcel de Corte, i à las cinco à la de Villa.

TITULO DECIMO.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, i Presidentes, i Oidores de las Audiencias, i Alcaldes de Corte, i de las Audiencias de Hijosdalgo, Notarios, i Relatores.

AUTO I. 11. 1. Parte.

Lo que se deve hacer en la recusacion, que se pone à alguno de los del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib. 3. fol. 122.

Quando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo, que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea; de la tal recusacion se conozca, i determine en el Consejo juntamente